Radicado: 080014189008 – 2023 – 00236 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. - "COOPEHOGAR"– NIT N°. 900.766.558-1
Demandado: ELKIN MANUEL GENNECO SILVA– C.C. N°. 72.341.637 y SOLEDAD DEL CARMEN MACIAS ORTEGA – C.C. N°.55.235.317

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 14 de marzo de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00236 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo Nº.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*" *y que:* "*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. - "COOPEHOGAR", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del (la) señor(a) ELKIN MANUEL GENNECO SILVA y SOLEDAD DEL CARMEN MACIAS ORTEGA, para que se les ordene pagar la suma de $1.700.000.oo por concepto de capital contenido en el PAGARE N°.027103, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, las costas del proceso.

CLRC

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el PAGARE N°.027103, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1. Se ORDENA a el (la) señor(a) ELKIN MANUEL GENNECO SILVA identificado con cedula de ciudadanía Nº. 72.341.637 y SOLEDAD DEL CARMEN MACIAS ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía Nº 55.235.317, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. - "COOPEHOGAR" identificada con NIT N°. 900.766.558-1, la suma de $1.700.000.oo, por concepto de capital contenido en el PAGARE N°.027103, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los Art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4. Téngase a la Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 55.221.994 de Barranquilla y T.P. Nº. 285.310 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

CLRC

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303d42dca5dc1ea794ae423dee1208a10d94b9f50be69a932f72a3434bf05845**

Documento generado en 21/04/2023 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica